

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 1841 DE 28/02/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A. con NIT 800149076 - 2**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE.**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”*

SEGUNDO: Que *“la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”*¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *“[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”*.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No. 1841 DE 28/02/2024

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia:
"Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No. 1841 DE 28/02/2024

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

RESOLUCIÓN No. 1841 DE 28/02/2024

*Transporte*¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “*velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector*”.¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"ARTÍCULO 11. *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

ARTÍCULO 15. *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.*

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa, la empresa **TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A. con NIT 800149076 - 2**, (en adelante la Investigada), habilitada por el Ministerio de Transporte, mediante habilitación No. 403 del 09 de octubre de 2001 para la prestación del servicio de transporte terrestre en la modalidad especial.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No. **1841** DE **28/02/2024**

DÉCIMO: Que es pertinente precisar que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es los Informes Únicos de Infracciones al Transporte- IUIT, veamos:

10.1. Presuntamente presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada, por el Ministerio de Transporte.

Radicado No. 20215341437512 del 18 de agosto de 2021

Mediante radicado No. 20215341437512 del 18 de agosto de 2021 esta Superintendencia recibió el informe de infracciones No. GS-2021-068870/SETRA-GUSAP 29.25 presentado por la Policía Nacional, Seccional de Tránsito y Transporte Cesar, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 478867 del 30 de julio de 2021, impuesto al vehículo de placa TAV342, vinculado a la empresa **TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A. con NIT 800149076 - 2**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba un servicio no autorizado "(...) *pasajeros Luis Alberto Gomez Ternera cc 77195100, Cayetano Jose Vargas Bobadillo cc 85447556 manifiestan pago individual de pasaje de diferente origen hacia aguas blancas y Mariangola FUEC No. 468040301202117113000 Anexo FUEC cambio modalidad del servicio*", de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A. con NIT 800149076 - 2**, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

Para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 1841 DE 28/02/2024

*"(...) **Artículo 18.-** Modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 139 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)"*

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a los mencionado en el presente artículo

*"(...) **Artículo 16.-** Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3,, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)" (subrayado fuera del texto)*

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo **2.2.1.6.3.1., del Decreto 1079 de 2015** establece que: "[e]/ Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...)."

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor, el artículo 2.2.1.6.4.1., del Decreto 1079 de 2015, establece:

***Artículo 2.2.1.6.4.1.** Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto. (...)*

Así mismo, el citado artículo, establece las consecuencias que acarrea para las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así:

***(...) Parágrafo 3º.** A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al*

RESOLUCIÓN No. 1841 DE 28/02/2024

otorgamiento de la misma se les aplicara el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilitación. *Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.*

Así las cosas, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios, conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

Artículo 2.2.1.6.3.2. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7o. Contratos de Transporte. *Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:*

1. Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.

2. Contrato para transporte empresarial. Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.

3. Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte

RESOLUCIÓN No. 1841 DE 28/02/2024

Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.

4. Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.

5. Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.

Parágrafo 1. *En ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.*

Parágrafo 2. *Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales"*

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma¹⁷, es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso¹⁸, señala que un documento se presume auténtico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A. con NIT 800149076 - 2**, es importante establecer que esta Superintendencia de Transporte cuenta con el material probatorio allegado, esto son el Informe No. 478867 del 30 de julio de 2021 levantado por la policía Nacional impuesto al vehículo de placa TAV342, vinculado a la empresa

¹⁷ Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

¹⁸ 18 "ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso."

RESOLUCIÓN No. 1841 DE 28/02/2024

investigada, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que presuntamente prestan servicios no autorizados en la medida que se evidenció que la empresa en cuestión presta el servicio de manera individual y presta el servicio de transporte de pasajeros a un grupo de personas que no se determinan dentro de un grupo en específico de usuarios de esta manera desconociendo su habilitación.

Así las cosas, esta Dirección considera que el Informe allegado contiene el valor probatorio, para determinar que presuntamente la empresa **TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A. con NIT 800149076 - 2**, presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente a la que ha sido habilitada para la prestación del servicio público de transporte terrestre especial.

DÉCIMO PRIMERO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** Presuntamente presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada, por el Ministerio de Transporte.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

11.1. Cargo:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con el IUIT No. 478867 del 30 de julio de 2021 impuesto por la Policía Nacional al vehículo de placas TAV342, vinculado a la empresa **TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A. con NIT 800149076 - 2**, presuntamente prestó un servicio no autorizado.

Que, para esta Entidad, la empresa **TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A. con NIT 800149076 - 2**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, presuntamente prestando un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada, por el Ministerio de Transporte., pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

RESOLUCIÓN No. **1841** DE **28/02/2024**

(...) e. *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A. con NIT 800149076 - 2**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

"PARÁGRAFO. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

(...)

Artículo 46. (...) *Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

RESOLUCIÓN No. **1841** DE **28/02/2024**

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre especial **TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A. con NIT 800149076 - 2**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017 conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre especial **TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A. con NIT 800149076 - 2**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo vur@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre especial **TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A. con NIT 800149076 - 2**.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No. 1841 DE 28/02/2024

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

 Firmado digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2024.02.28
15:54:16 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

1841 DE 28/02/2024

Notificar:

TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A. con NIT 800149076 - 2

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: CARRERA 25 # 102 - 14

Bucaramanga, Santander

Correo electrónico: gerenciaadministrativa@transciudadbonita.com

Proyectó: Nicoole Cristancho -Abogada Contratista DITTT

Revisó: Miguel Triana - Profesional especializado DITTT

¹⁹ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social: TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A.
Sigla: No Reportó
Nit: 800149076-2
Domicilio principal: Bucaramanga

MATRÍCULA

Matrícula No. 05-036158-04
Fecha de matrícula: 17 de Diciembre de 1991
Ultimo año renovado: 2023
Fecha de renovación: 23 de Marzo de 2023
Grupo NIIF: GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CARRERA 25 # 102 - 14
Municipio: Bucaramanga - Santander
Correo electrónico: gerenciaadministrativa@transciudadbonita.com
Teléfono comercial 1: 6459782
Teléfono comercial 2: 6347805
Teléfono comercial 3: 6324535

Dirección para notificación judicial: CARRERA 25 # 102 - 14
Municipio: Bucaramanga - Santander
Correo electrónico de notificación: gerenciaadministrativa@transciudadbonita.com
Teléfono para notificación 1: 6459782
Teléfono para notificación 2: 6347805
Teléfono para notificación 3: 6324535

La persona jurídica TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A. NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura pública No 4757 del 09 de Diciembre de 1991 de Notaria 07 de Bucaramanga, inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de Diciembre de 1991, con el No 14680 del libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza COMERCIAL denominada TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A.

Proceso VERBAL -RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL-

De: LUIS VICENTE FLOREZ NUÑEZ

Contra: TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A. Y OTROS

Juzgado Dieciocho Civil Municipal Bucaramanga

Inscripción de demanda sobre el establecimiento de comercio de propiedad del demandado.

Oficio No 329-2022-00298-00 DEL 2023/03/28 INSCR 30 de Marzo de 2023

Proceso VERBAL-RCE

De: CARLOS EDUARDO CORDERO; MARGY CORDERO BELLO

Contra: TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A.; CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ; CREDIORIENTE S
Juzg Once Civil Del Circuito Bucaramanga

Inscripción de demanda sobre establecimiento de comercio.

Oficio No 0332-2023-00072-00 DEL 2023/05/26 INSCR 31 de Mayo de 2023

Proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

De: STEFANY RODRIGUEZ GARCIA Y OTRO

Contra: TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A.

Juzgado Septimo Civil Del Circuito Bucaramanga

Se ordena la inscripción de demanda sobre el establecimiento de comercio de propiedad de: TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A.

Oficio No 0116/2023-00338-0 DEL 2024/02/05 INSCR 26 de Febrero de 2024

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta 09 de Diciembre de 2050.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Por Resolucion No. 000125 de fecha 08 de agosto de 2018 del Ministerio de Transporte de Floridablanca, inscrito en esta Camara de Comercio el 20 de mayo de 2019, bajo el No. 168259 del Libro IX, consta: Mediante inscripción No. 168259 de fecha 20 de mayo de 2019 se registro el acto administrativo No. 000125 de fecha 08 de agosto de 2018 expedido por el Ministerio de Transporte mediante el cual se resuelve reconocer la acreditacion del cumplimiento de los requisitos de habilitacion para prestar el servicio de transporte publico terrestre automotor especial a la empresa de TRANSPORTES CIUDAD BONITA S. A., por consiguiente mantiene vigente la habilitacion y podra continuar prestando el servicio de transporte publico terrestre automotor especial.

MEDIANTE INSCRIPCIÓN No 115327 DE FECHA 17/12/2013 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO No 000115 DE FECHA 21/12/2012 EXPEDIDO POR Ministerio De Transporte QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

Mediante inscripción No. 168259 de fecha 20 de mayo de 2019 se registro el acto administrativo No. 000125 de fecha 08 de agosto de 2018 expedido por el ministerio de transporte mediante el cual se resuelve reconocer la acreditacion del cumplimiento de los requisitos de habilitacion para prestar el servicio de transporte publico terrestre automotor especial a la empresa de TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A., por consiguiente mantiene vigente la habilitacion y podra continuar prestando el servicio de transporte publico terrestre automotor especial.

OBJETO SOCIAL

El objeto social de la empresa consiste en la organizacion, desarrollo prestación y explotación de los servicios de: Transporte automotor en sus

modalidades de pasajeros, turismo, carga, paqueteo, y todas aquellas que tengan relación de medio a fin, en el traslado de personas o cosas dentro del territorio nacional e internacional. Podrá desarrollar actividades de consultoría e interventoría técnica, administrativa y financiera en todos los modos de transporte la organización y desarrollo logístico de eventos sociales, culturales, recreativos deportivos y de turismo; conforme a las normas que dicte el gobierno nacional, y/o las entidades que por delegación de aquel, cumplan con las funciones de regulación, control y vigilancia, conforme a lo dispuesto en artículo 365 de la constitución nacional. Artículo quinto: En cumplimiento de su objeto social la empresa podrá abrir agencias de viajes de turismo y/o de pasajeros, en todo el territorio nacional, agencias para el recibo y despacho de carga y/o paqueteo en todo el territorio nacional, comprar y vender, fabricar o importar, toda clase de insumos para el transporte automotor, así como el establecimiento y explotación de estaciones de servicio, talleres de mecánica, latonería y pintura para la reparación de sus vehículos y/o los de particulares. Almacenes de compra y venta de repuestos, la representación de firmas nacionales y extranjeras especializadas en el ramo del transporte y/o en la producción o distribución de insumos para el mismo. Podrá realizar todo acto y/o contrato de personas o cosas. Podrá también con el lleno de los requisitos exigidos por el ministerio de comunicaciones, prestar servicios de radiocomunicaciones u otras, a sus afiliados. De igual manera, en cumplimiento de su objeto social podrá la empresa usufructuar, gravar o limitar, dar o tomar en arrendamiento a otro título toda clase de bienes muebles o inmuebles y enajenarlos cuando por razones de necesidad o conveniencia fuere aconsejable; tomar dinero en mutuo, dar en garantía sus bienes, muebles o inmuebles, y en general celebrar todas las operaciones de crédito que le permitan obtener los fondos y otros activos necesarios para el desarrollo de la empresa, podrá prestar servicios de interventoría y/o consultoría técnica, financiera y administrativa en todos los modos de transporte, en entidades públicas, mixtas o privadas. Tomar intereses como participe, asociada o accionista fundadora o no, en otras empresas de objeto análogo y/o complementario al suyo, hacer aportes en dinero o en especie a otras empresas, enajenar sus cuotas, derechos y/o acciones en las mismas, fusionarse y/o absolverlas y en general celebrar y ejecutar toda clase de contratos, y/o actos que tengan relación de medio a fin con el objeto social expresado en el presente artículo. Podrá también la sociedad prestar servicios especializados a sus accionistas o afiliados a través de convenios o contratos con firmas o entidades prestatarias de aquellos y todo aquello que tenga como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones derivadas de la existencia y de las actividades desarrolladas por la sociedad.

CAPITAL

		* CAPITAL AUTORIZADO *
Valor	:	\$1.500.000.000,00
No. de acciones	:	1.500.000
Valor Nominal	:	\$1.000,00
		* CAPITAL SUSCRITO *
Valor	:	\$890.776.000,00
No. de acciones	:	890.776
Valor Nominal	:	\$1.000,00
		* CAPITAL PAGADO *
Valor	:	\$890.776.000,00
No. de acciones	:	890.776
Valor Nominal	:	\$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

El representante legal es el gerente, quien sera reemplazado por un suplente en sus ausencias temporales y en las definitivas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El gerente ejercerá todas las funciones propias de su cargo y en especial las siguientes: A. Planear, organizar, dirigir, ejecutar y controlar lo relacionado con la administracion de la empresa. B. Ser el medio de comunicacion entre la junta directiva, los accionistas y cada una de las secciones operativas de la empresa. C. Gestionar ante la junta directiva la creacion o los cambios convenientes en la estructura operativa de la empresa. D. Gestionar y realizar negociaciones de financiamiento externo para el desarrollo de programas de crecimiento, ensanches de la sociedad y de cooperacion tecnica. E. Ordenar los gastos conforme al presupuesto. F. Representar judicial y extrajudicial a la sociedad y conferir mandatos o poderes especiales. G. Celebrar contratos y operaciones del giro normal de la sociedad, cuya cuantia no supere los treinta (30) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes aunque podrá celebrar contratos de prestacion de servicios de transporte en entidades publicas y privadas, directamente o a traves de consorcios o uniones temporales, hasta un monto de 15.000 smmlv. " h. Presentar informes a la junta directiva de la situacion de la sociedad y/o de los conflictos de esta con terceros del orden civil y laboral i. Firmar junto con el revisor fiscal y el contador, los balances y estados financieros de la sociedad asi como los de excedentes o perdidas. J. Responsabilizarse del envio correcto y oportuno de todo tipo de documentos y correspondencia a las autoridades del transporte y demas entidades a que sea necesario por mandato de la ley y/o compromiso según el caso. K. Nombrar los empleados subalternos de la sociedad ajustandose a lo dispuesto en material salarial por la junta directiva. L. Autorizar conforme a los reglamentos que elabore la junta directiva, los servicios que la sociedad preste a sus accionistas o afiliados. Ll. Recibir en mutuo o a cualquier titulo y con la garantia correspondiente: Créditos, valores hacer depositos en bancos y entidades financieras, celebrar contratos comerciales en todas sus manifestaciones, firmar letras, pagares, cheques libranzas y todo tipo de instrumentos negociables: Negociar estos instrumentos, cobrarlos, y en general todas las operaciones comerciales con las limitaciones impuestas en estatutos, transigir, arbitrar, comprometer lo negociable; promover o coadyuvar acciones judiciales, administrativas o contencioso administrativas en que la sociedad tenga interes, e interponner todos los recursos que sean procedentes conforme a la ley; desistir de las acciones y/o recursos que interponga, constituir apoderados judiciales, delegarles facultades revocar mandatos y sustituciones. M. Rendir un informe detallado de toda gestion a la asamblea general de accionistas en que estudie el ejercicio fiscal. Parágrafo: El suplente del gerente reemplazara a este en sus ausencias temporales y en las definitivas del periodo.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Escritura pública No 4757 del 09 de Diciembre de 1991 de Notaria 07 inscrita en esta cámara de comercio el 17 de Diciembre de 1991 con el No 14680 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE	NEIRA MANTILLA ERNESTO	C.C. 2864806

Por Acta No 15 del 25 de Marzo de 2004 de Asamblea Gral Accionistas inscrita en esta cámara de comercio el 13 de Mayo de 2004 con el No 57979 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUPLENTE	NEIRA DUARTE IRMA TERESA	C.C. 63494613

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No 037 del 26 de Febrero de 2021 de Asamblea Gral Accionistas inscrita en esta camara de comercio el 26 de Abril de 2021 con el No 188545 del libro IX, se designo a:

P R I N C I P A L E S

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DUARTE ESPINOSA MARIA TERESA	C.C. No 20011676
RUEDA JAIMES JAVIER ORLANDO	C.C. No 91235132
RUEDA JAIMES GERMAN EDUARDO	C.C. No 91248021

S U P L E N T E S

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
NEIRA CARRERO JULIE ANDREA	C.C. No 63541752
NEIRA DUARTE HERNANDO	C.C. No 12546071
NEIRA DUARTE ALIX ELENA	C.C. No 63317098

Por Escritura Publica No. 0661 de fecha 12 de abril de 2021 otorgada en la Notaria 02 de Floridablanca, antes citada, consta: Artículo cuarenta: Son atribuciones de la junta directiva: 4). Autorizar- el gerente para gravar, vender, permutar, negociar bienes muebles o inmuebles y celebrar todo tipo de contratos que exceden en su valor de los treinta (30) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes. 20) autorizar al gerente para celebrar contratos de prestación de servicios de transporte con entidades públicas y privadas, directamente o a través de consorcios o uniones temporales, por un monto superior de 15.000 SMMLV.

REVISORES FISCALES

Por Acta No 021 del 06 de Marzo de 2009 de Asamblea Gral Accionistas inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de Abril de 2009 con el No 80361 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

REVISOR FISCAL SUPLENTE GALVIS RODRIGUEZ CLAUDIA INES C.C 63344005
Por Acta No 034 del 16 de Marzo de 2018 de Asamblea Extraordinaria Accionistas
inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de Mayo de 2018 con el No 158091 del
libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	OVALLE CARRILLO CLAUDIA KARINA	C.C 63496294

REFORMAS A LOS ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCION
EP No 2325 de 09/06/1993 Notaria 07 de Bucaramanga	19821 30/06/1993 Libro IX
EP No 2032 de 18/04/1997 Notaria 07 de Bucaramanga	33438 06/06/1997 Libro IX
EP No 2143 de 04/06/2001 Notaria 07 de Bucaramanga	48559 29/08/2001 Libro IX
EP No 2226 de 18/06/2004 Notaria 07 de Bucaramanga	58747 14/07/2004 Libro IX
EP No 1188 de 10/03/2008 Notaria 07 de Bucaramanga	74507 13/03/2008 Libro IX
EP No 6096 de 11/12/2008 Notaria 07 de Bucaramanga	74507 13/03/2008 Libro IX
EP No 02808 de 16/09/2010 Notaria 10 de Bucaramanga	88405 12/10/2010 Libro IX
EP No 01580 de 08/05/2013 Notaria 10 de Bucaramanga	110978 28/05/2013 Libro IX
EP No 04461 de 04/12/2015 Notaria 10 de Bucaramanga	134127 13/01/2016 Libro IX
EP No 00366 de 13/02/2018 Notaria 10 de Bucaramanga	154839 15/02/2018 Libro IX
EP No 0661 de 12/04/2021 Notaria 02 de Floridablan	188544 26/04/2021 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bucaramanga, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921.
Actividad secundaria Código CIIU: 4923.

AFILIACIÓN

El comerciante es afiliado a la CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA desde el: 12 de Abril de 2005

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Bucaramanga el (los) siguientes(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A.
Matricula No: 35821
Fecha de matrícula: 17 de Diciembre de 1991
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección: CARRERA 25 # 102 - 14
Municipio: Bucaramanga - Santander

Mediante Oficio No 329-2022-00298-00 del 28 de Marzo de 2023 de Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga , ordenó Inscripción de demanda sobre el establecimiento de comercio de propiedad del demandado. , inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de Marzo de 2023 , con el No 46567 del libro VIII

Mediante Oficio No 0332-2023-00072-00 del 26 de Mayo de 2023 de Juzg Once Civil Del Circuito de Bucaramanga , ordenó Inscripción de demanda sobre establecimiento de comercio. , inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de Mayo de 2023 , con el No 46961 del libro VIII

Mediante Oficio No 0116/2023-00338-0 del 05 de Febrero de 2024 de Juzgado Septimo Civil Del Circuito de Bucaramanga , ordenó Se ordena la inscripción de demanda sobre el establecimiento de comercio de propiedad de: TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A. , inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de Febrero de 2024 , con el No 48817 del libro VIII

Si desea obtener información detallada de los anteriores establecimientos de comercio o de aquellos matriculados en una jurisdicción diferente a la del propietario, deberá solicitar el certificado de matrícula mercantil del respectivo establecimiento de comercio.

La información correspondiente a los establecimientos de comercio, agencias y sucursales, que la persona jurídica tiene matriculados en otras cámaras de comercio del país, podrá consultarla en www.rues.org.co.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la resolución 2225 de 2019 del DANE, el tamaño de la empresa es :
Pequeña Empresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por Actividad Ordinaria: \$1.734.300.063

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo:
CIIU: 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

No aparece inscripción posterior de documentos que modifique lo antes enunciado

| El presente certificado no constituye conceptos favorables de uso de suelo, |
| normas sanitarias y de seguridad. |

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 478867

1. FECHA Y HORA

ANO	MES			
21	01	02	03	04
DIA	05	06	07	08
30	09	10	11	12

HORA					MINUTOS				
00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
16	17	18	19	20	21	22	23	40	50



2. LUGAR DE LA INFRACCION
VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD
Via Pueblo Nuevo-Valledupar Km 114

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEIDIDA
Coiron

6. SERVICIO
PARTICULAR
PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD
CE - 1063955823

LICENCIA DE CONDUCCION
106395582302 CAT

EXPEDIDA **16-02-2021** VENCE **16-02-2024**

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO
Olacys Marina Cordoba
Soto c.c 37860525

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)
Transportes Ciudad Bonita S.A Nit 800149076

12. LICENCIA DE TRANSITO

1	0	0	1	9	1	8	5	2	3	0
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

13. TARJETA DE OPERACION

1	6	8	8	1	2	N	U
---	---	---	---	---	---	---	---

14. DATOS DEL AGENTE
NOMBRES Y APELLIDOS
I. Mesid Enrique daiza Mendez

PLACA No. **68163**

ENTIDAD **Ponal**
Setra - Decus.

15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER
--------	--------

16. OBSERVACIONES
Violacion ley 336/96 articulo 49 literal c. Pasajeros: Luis Alberto Gomez Ternera c.c 77.195.100 Cayetano Jose Vargas Bobadillo c.c 85.447.556 manifiestan pago individual de pasaje de diferente origen hacia aguas blancas y manangola FUEC No 468040301202117113000. Anexo FUEC. Cambio modalidad del servicio.

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Superintendencia de Puertos y Transportes.

FIRMA DE AGENTE
[Firma]

FIRMA DEL CONDUCTOR
Carlos A. Salas
C.C. No. **1.063.955.823**

FIRMA DEL TESTIGO

AUTORIDAD DE TRANSITO

C.C. No.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	19317
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	gerenciaadministrativa@transciudadbonita.com - gerenciaadministrativa@transciudadbonita.com
Asunto:	Notificación Resolución 20245330018415 de 28-02-2024
Fecha envío:	2024-02-28 17:01
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Estampa de tiempo al envío de la notificación

Fecha: 2024/02/28
Hora: 17:25:12

Tiempo de firmado: Feb 28 22:25:12 2024 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2024/02/28
Hora: 17:25:13

Feb 28 17:25:13 cl-t205-282cl postfix/smtp[30893]: A75F71248867: to=<gerenciaadministrativa@transciudadbonita.com>, relay=ASPMX.L.GOOGLE.com [142.251.167.27] : 25, delay=0.96, delays=0.09/0.05/0.22/0.6, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1709159113 u22-20020ae9c016000000b007878204c68bsi119 123qk.662 - smtp)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20245330018415 de 28-02-2024

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A. con NIT 800149076 - 2

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
1841.pdf	fdb432e2b21d79358cdb7fb3afd4780c52bcf37b9e8e1fe93696e33ff86361e

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co